

UN NUEVO CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA LA FUTURA COMUNIDAD INTEGRAL LATINOAMERICANA

Dr. Jorge Villacrés Moscoso
Catedrático del Instituto de Ciencias
Internacionales de la Universidad de
Guayaquil

Desde 1.928, año que se reunió en La Habana, la Sexta Conferencia Interamericana, los pueblos de este Continente disponen de un *Código de Derecho Internacional Privado*, el cual fue aprobado por dicha Conferencia y cuyo anteproyecto fuera elaborado por el Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y que luego de estudiado por la Comisión de Jurisconsultos, designada para el efecto y que estuvo integrada por los distinguidos profesores: Doctores José Matos, Rodrigo Octavio y Eduardo Sarmiento Laspiur, mereció la plena aprobación.

Este primer Código, si bien es cierto, estuvo destinado a regir las relaciones entre los ciudadanos de las tres Américas, lamentablemente desde su adopción en 1.928, en la propia Conferencia de La Habana, los países que lo aprobaron lo hicieron bajo determinadas reservas, las mismas que en el futuro lo han vuelto impracticable.

A esto se agrega, que países como la Argentina, Colombia Uruguay y Paraguay que no lo han ratificado; y los que lo hicieron, como ya hemos señalado, lo han realizado con tantas reservas que equivalen en el fondo a volver inoperante. Los Estados Unidos de Norteamérica, por otra parte, desde la propia Conferencia de La Habana, dejaron constancia que no estaban dispuestos a aceptar dicho Código, ya que esto signi-

ficaría un atentado contra su Constitución, la misma que no permite al Gobierno Federal celebrar tratados sobre cuestiones civiles y comerciales, que son de la competencia legislativa de los Estados que forman la Unión.

Como se habrá podido advertir por los datos que venimos de exponer, el Código antes mencionado está en vigencia apenas en diez de nuestros países de América y por esta razón, la mayoría o por lo menos la mitad de nuestros países no lo aplican y es por tanto imperativo, remediar por no decir superar esta situación, mediante reformas que sean necesarias realizar o propiciar la elaboración de un nuevo Código, el mismo que vendría a plasmar en realidad una conciliación de los actuales sistemas de Derecho Internacional Privado existentes en el Continente y que son: el ya conocido Código Sánchez Bustamante, las normas de los tratados de Derecho Internacional Privado suscritos, en Montevideo, en 1.889 y 1.940 y el sistema imperante norteamericano, para la solución de los conflictos de leyes y de autoridades.

Como ya hemos indicado, este último sistema jurídico jamás podrá conciliarse con los otros dos, en virtud de que como los Estados Unidos han sostenido y sostienen la incompatibilidad de la adopción de cualquier Código de Derecho Internacional Privado con su Constitución, quedaría solamente la posibilidad de conciliar los sistemas del Código Bustamante y de los Tratados de Montevideo.

La Cancillería Ecuatoriana, ya se pronunció adversamente en su respuesta a la Unión Panamericana, a la inclusión del Restatement Norteamericano, o sea el sistema norteamericano en la obra de la unificación y lo fundó en los términos siguientes:

“Desarrollando el pensamiento del párrafo anterior, queremos rendir homenaje al Instituto Americano de Derecho por el enorme esfuerzo que significó la elaboración de 625 normas para la solución de conflictos que pueden surgir en el Derecho Civil, sustantivo y adjetivo, de los 48 Estados de la Unión, cada uno de los cuales goza de autonomía en esta materia y que le es reconocida por la misma Constitución federal. Por desgracia, este enorme esfuerzo solamente ha tenido el reconocimiento expreso de los abogados, los jurisconsultos y los estudiosos norteamericanos que utilizan el Restatement. Pero el gobierno federal no puede reconocerlo, esto es, adoptarlo oficialmente; porque al hacerlo invadiría las facultades legislativas de los Estados de la Unión, contraviniendo a la Constitución federal.

Lo que precisamente necesitamos es que el Restatement tenga sello oficial, para que pueda ser cotejado con otro documento oficial, el Código Bustamante, introduciendo en éste los cambios necesarios que lo armonicen con el Restatement. De otra manera, una revisión del Código a la luz del Restatement tendría apenas un valor teórico, por no decir dudoso, sin ninguna probabilidad de que el Código Bustamante sea utilizado en los Estados Unidos de América.

La dificultad para que los Estados Unidos adopten el Código, cotejado con el Restatement, sería la misma que en su oportunidad impidió a la Delegación Norteamericana suscribir el Código Bustamante en La Habana en 1.928: las relaciones entre la Unión Federal y los Estados miembros en materia legislativa. Y entonces, nos encontraríamos en la misma situación en que ahora estamos: que los Estados Unidos se encuentren al margen del mencionado Código y de los Tratados de Montevideo.

Por desgracia, el Gobierno del Ecuador no quiere forjarse ilusiones respecto a la posibilidad de que los Estados Unidos se incorporen, en un futuro previsible, en la gran corriente que tiende a desembocar en la unificación del Derecho Internacional Privado del Continente americano. Por una parte, el contraste profundo de su sistema jurídico con el de las otras Repúblicas americanas; por otra parte, la facultad privativa de los Estados de la Unión de legislar en cuestiones civiles, mercantiles y otras para sus respectivas jurisdicciones, constituyen un abtáculo demasiado serio para que los Estados Unidos respondan prontamente al esfuerzo de unificación jurídica que se intensifica en el resto del Continente. Sería tal vez necesario que este esfuerzo llegara directamente a los Estados miembros de la Unión Federal, para que ellos respondan con reformas adecuadas en sus legislaciones. Con esto queremos decir que es muy dudoso que tengamos éxito al adaptar el Restatement al Código Bustamante, mientras los Estados Unidos, como Estado contratante, no pueda obligar a sus 48 miembros a aceptar dicho Código en la solución de conflictos de leyes con las otras Repúblicas americanas. Teóricamente podemos afirmar que se ha coronado el esfuerzo por unificar el Código, los tratados y el Restatement; pero, en la práctica, en las transacciones civiles, comerciales y procesales de los Estados Americanos, no habremos hecho progreso efectivo.

No es el pesimismo sino la objetividad la que nos mueve a la afirmación de que las materias civil y procesal serán tal vez las últimas en unificarse entre las Repúblicas, regidas por el Derecho Civil, y los Estados Unidos regidos por el derecho anglosajón. En las materias en que la unificación ha sido posible, los Estados Unidos no han vacilado en suscribir convenios internacionales; y en el presente caso no pueden ser acusados de sustraerse a la corriente unificadora del Derecho en nuestro Continente; es principalmente la dificultad de imponer a sus 48 Estados normas en materia civil, comercial y procesal.

Por todo lo anterior, contestando a la primera pregunta que se nos hace en la página 11 del documento CJ1-21, creemos que no debe insistirse, por ahora, en incluir en las labores de codificación el Restatement norteamericano, y que la tarea debe reducirse a la revisión del Código Bustamante, a la luz de los tratados de Montevideo de 1.889 y 1.940".

Esta posibilidad es tanto más urgente en los presentes momentos en que viven los pueblos latinoamericanos, si se considera que ellos han aprendido desde hace más de catorce años, el proceso de integración económica y para esta comunidad que será realidad, pese a las diversas dificultades que se están presentando en su proceso, tendrá necesariamente que contar con un Código de Derecho Internacional Privado, que regule las relaciones, con sentido más realista y práctico y a tono con el proceso de integración en plena realización por estos pueblos, los que necesitan especialmente en el aspecto civil y comercial un Código, redactado a la luz de los modernos principios jurídicos que estén íntimamente identificados con los que propenden a la creación de esta vasta comunidad integral latinoamericana, siguiendo el ejemplo de lo que están efectuando los pueblos de Europa Occidental, que al mismo tiempo que van integrándose económica y políticamente, han ido elaborando nuevas leyes de tipo comunal que esté en relación directa con este movimiento.

Por tanto, somos de la opinión que para la futura comunidad latinoamericana integral, se le debe dotar de un Código de Derecho Internacional Privado. Que este documento sólo debe limitarse lógicamente a los pueblos de esta estirpe, que están en proceso de integración y que por tanto se debe descartar cualquier posibilidad inclusive la más remota, de conciliar el sistema de solución de conflictos de leyes o de autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, en razón de que el Gobierno de ese país sostiene hasta ahora, la imposibilidad de aceptar

cualquier tratado de Derecho Internacional Privado, ya que su Constitución no permite celebrar tratados sobre estos aspectos, especialmente civiles y comerciales que son de la competencia legislativa de los Estados que forman la Unión y además, porque ese país no forma parte del proceso de integración económica, que se opera en el Continente.

Este Código que propugnamos, bien podría ser el propio Código de Sánchez Bustamante, debidamente revisado, puesto a la luz de los modernos principios jurídicos civiles y comerciales, que estén a tono con el proceso de integración y muy especialmente, para esta revisión se debe tener muy en cuenta la conciliación que se puede operar entre el sistema de Tratados de Derecho Internacional Privado de 1889 y 1940 de Montevideo y el texto del Código Sánchez Bustamante.

Y esto lo sugerimos, en vista de que algunos países como *Colombia*, *Argentina*, el *Uruguay* y *Paraguay*, si bien es cierto no han dado su ratificación al Código, en cambio, sí se han adherido a las normas que propugnan los Tratados de Montevideo y por tanto a base de esta fórmula se podría conciliar mediante una nueva codificación de las normas y principios que consagran tanto el Código Sánchez como los Tratados antes mencionados con la alta finalidad de propender su unificación.

Creemos que una América Latina integral no podría cumplir plenamente con sus postulados en toda su plenitud, si no contara con un Código Sánchez Bustamante revisado y conciliante con los Tratados de Montevideo, pues la integración económica tendría gravísimos escollos en el aspecto privado, si los diversos países que integran la comunidad en proceso de integración, quisieran hacer prevalecer cada uno un sistema de Derecho Internacional Privado, en la solución de los conflictos con los otros países, ya que esto vendría a constituir una rotunda negación al mismo ideal de la integración económica.

Estas breves ideas que consigno en el presente artículo, fueron sostenidas por el suscrito, en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en el mes de Mayo de 1.957 en la Ciudad de México y que estuvo destinada especialmente a estudiar los problemas jurídicos que en el futuro crearía la integración económica latinoamericana, ideas que merecieron la plena aprobación y respaldo de los delegados de los diversos países asistentes.